



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

LA REGLAMENTACION DEL TRABAJO DE LOS
MENORES EN NUESTRO DERECHO

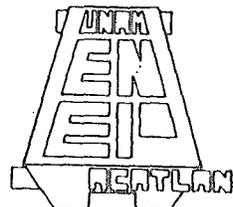
M-0030030

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
JUAN GARCIA CASTILLO

ACATLAN, EDO. DE MEXICO





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico el presente trabajo de todo corazón
a las siguientes personas:

Especialmente,

A MIS PADRES,

Señora Aurora Castillo Jiménez

Quien me dió el ser y a quien le debo todo lo que
soy ya que sin su valiosa ayuda y apoyo, jamás
hubiera logrado nada.

Sr. Juan García Medina.

Por su ejemplo de honradez, lealtad y tenaz
superación que siempre le han caracterizado.

A la memoria de mi abuelita materna,

Sra. Cirenía Jiménez Butrón,

mi segunda madre Q.E.D.

Con mucho cariño a mi esposa,

Sra. Columba'Legaria Castañeda

De quien siempre recibí el apoyo, la ayuda y el
aliento necesario para seguir adelante hasta lo
grar la culminación de mi carrera profesional.

Con amor y ternura
A la inspiración de mi vida:
mis hijos.
Ya que fueron los que me motivaron para
llegar a ser alguien en la vida.
Julio César, América Geissel y
Víctor Hugo García Legaría.

Con la estimación de siempre a mis hermanos:

Yolanda, Consuelo, Manuel y Mario.

Al imperecedero recuerdo de mis tíos,
Ernesto, Josefina, Esteban (Q.E.D.)
y Rosa (Q.E.D.)

Con admiración y estima al
Sr. Lic. Franco Carreño García.

Estimado amigo, maestro y asesor del presente
trabajo, persona digna de mi admiración y
respeto.

A mis inolvidables:

Maestros, compañeros y compañeras de la
Escuela Nacional Preparatoria No. 6 de
1a U.N.A.M.

A todos mis distinguidos maestros de mi
querida E.N.E.P. Acatlán U.N.A.M.

A mis compañeras y amigas de aula.

A mis compañeros y amigos de aula.

Respetuosamente a l

Sr. Dr. ROBERTO CASILLAS HERNANDEZ

Lic. CARLOS JAVIER VEGA MEMIJE

Lic. HUMBERTO LEPE LEPE

Lic. FRANCISCO ALCIBIADES GARCIA LIZARDI

Lic. RAFAEL HERNANDEZ VILLALPANDO

Lic. GUSTAVO ADOLFO MORLET BERDEJO

Lic. GUILLERMO ANTONIO LEE ONTIVEROS

Lic. MANUEL RODRIGUEZ GONZALEZ

Lic. FRANCISCO JAVIER MUSTIELES BARRA

Con todos mis respetos y mi gratitud infinita al

Dr. VICTOR FLORENTINO CAMACHO FELIX

Lic. CESAR AUGUSTO CAMACHO FELIX

Lic. JORGE KAHWAGI GASTINE

Lic. JORGE LOREDO VERA

Lic. ANDRES PERALTA SANTAMARIA

Lic. SERGIO VILLASANA DELFIN

Lic. MANUEL LOZANO JIMENEZ

Lic. DANTE DELGADO RANAURO

Lic. FEDERICO SEGRESTE CORONA

Lic. RODOLFO LUNA RODRIGUEZ

Lic. ARTURO BARCENA BAZAN

Lic. AGUSTIN ALBERTO CEBALLOS CRISTIANI

Mi agradecimiento a la
Sra. Gloria Mata Rivera,

Por su valiosa colaboración en la mecanografía
del presente trabajo.

A todas las personas que de una u otra
forma contribuyeron para lograr la ter
minación de mis estudios.

Vaya para todas ellas mi
gratitud y afecto.

INDICE

LA REGLAMENTACION DEL TRABAJO DE LOS MENORES EN NUESTRO DERECHO

	PAG.
INTRODUCCION _____	1
I.- GENERALIDADES: _____	4
1.- DISTINTOS SIGNIFICADOS QUE SE LE DAN A LA PALABRA MENOR. _____	4
a) EN GENERAL _____	4
b) EN EL DERECHO CIVIL _____	4
c) EN EL DERECHO OBRERO _____	7
II.- RELACION HISTORICA EN CONVENCIONES Y LEGISLACIONES EXTRANJERAS _____	12
1.- EN LAS CONVENCIONES _____	12
2.- EN LAS LEGISLACIONES _____	16
III.- NUESTRA LEGISLACION _____	29
1.- ANTECEDENTES HISTORICOS _____	29
2.- LEGISLACION ACTUAL _____	37
IV.- MOTIVOS DE LA REGLAMENTACION, VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA MISMA _____	51
1.- MOTIVOS DE LA REGLAMENTACION _____	51
A).- FISIOLÓGICOS _____	52
B).- DE SEGURIDAD PERSONAL _____	56
C).- DE SALUBRIDAD _____	57
D).- DE CULTURA _____	57
E).- DE MORALIDAD _____	59

M- 0030020

	2.- VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA MISMA	61
	a).- VENTAJAS	61
	b).- DESVENTAJAS	62
V.-	CONCLUSIONES	64
	BIBLIOGRAFIA	69

I N T R O D U C C I O N

Es el hombre que crea la riqueza con tanta
mayor fortuna y con tanta mayor pujanza;
Cuanto más libre es,
Cuanta más libertad hay,
más estímulos existen para el trabajo
y para la inteligencia
y más riquezas se producen.

Pedro Emilio Levasseur.

El Derecho del Trabajo, presenta un incontable número de problemas que son motivo de reflexión y causa de un impulso encaminado a tratar de buscar soluciones.

La continúa lucha entre el capital y el trabajo, motiva una gran cantidad de situaciones que por sus características, no les es posible, aplicar plenamente los preceptos que están contenidos en la legislación laboral, favoreciéndose con ésto, que se cometan abusos ya sea en contra de los obreros o de los patrones.

El trabajo del hombre como prestación de servicios, debe ser protegido en todos los planos en que se encuentre, de ahí que nuestros legisladores y estudiosos de la técnica jurídica, busquen de una manera incansable, medidas protectoras de la -

actividad laboral, que pueden ser hechas valer de una manera -- eficaz, a pesar de que surgen obstáculos que son opuestos las - mayorías de las veces, por individuos que no tienen ninguna cla - se de respeto a la ley, y que son los más perjudicados por la - aplicación de las medidas de protección a que tienen derecho - los trabajadores y los patrones.

Los menores son la esperanza del futuro, los precursores de una nación próspera, pujante y moderna, fincada en el derecho, la moral, la igualdad y la equidad, bases sobre las que descansa toda sociedad que se ufane de serlo; son los cimientos en - que se apoya el futuro del país por lo que es indispensable que les brindemos la protección y el apoyo necesario para que se - desarrollen sanos de cuerpo y de espíritu.

Una reglamentación adecuada del trabajo de los menores para evitar su explotación, es la medida adoptada por la mayoría de - las legislaciones, en unas más que en otras, pero todas con el - mismo fin; la salvaguarda del menor trabajador y la integridad de él como persona en la sociedad que lo rodea.

Yo como persona; trabajador en la minoría de edad y en la juventud, elegí este tema por tener, un poco de experiencia y - por reconocer la máxima importancia que representa para el buen desarrollo de una nación, la reglamentación adecuada de los me - nores.

Juan García Castillo.

I
CAPITULO

GENERALIDADES

I.- DISTINTOS SIGNIFICADOS QUE SE LE DAN A LA
PALABRA MENOR:

- a).- EN GENERAL.
- B).- EN EL DERECHO CIVIL.
- c).- EN EL DERECHO OBRERO.

1.- GENERALIDADES.

1.- Distintos significados que se le dan a la palabra menor.

A).- En General.

Menor: Según la Enciclopedia Ilustrada de la Lengua Castellana: Menor de edad es "el hijo de familia o pupilo que no ha llegado a la mayor edad".

Al fijarnos en esta definición dada por la Enciclopedia Ilustrada de la Lengua Castellana, no salta a primera vista el hecho de que: ¿Desde qué edad podemos nosotros considerar que una persona ha llegado a su mayor edad o desde que edad se le considera menor de edad?.- Indudablemente que ésto es difícil de saber si no tenemos un enfoque del cual iniciar nuestra búsqueda para establecer dicho concepto.

Es una cuestión que no admite regla fija, dependiendo de -- una serie de criterios que atienden a razones de orden político, económico, social, etc; pero que una vez establecidos podemos - saber cuando una persona es considerada mayor de edad y cuando no lo es.

B).- En el Derecho Civil.

Menor: Según el Diccionario de Legislación y Jurisprudencia: "La naturaleza no marca en cada persona la época en que pueda estar su inteligencia plenamente desarrollada, pero como sería del todo imposible que la Ley siguiera todas y cada una de sus

variaciones, ha tenido que crear una regla general declarando que hasta los dieciocho años cumplidos, se nos considera incapaces para resolver personalmente nuestros problemas, así es - que pasado este límite, somos libres de disponer de nuestra persona y bienes de la misma forma que la de comparecer en juicio sea como actor o demandado", mientras esto no suceda nos toma bajo su protección designando a las personas que ejercen la patria potestad como nuestros representantes, nos concede eso sí ciertos privilegios, nos nombra o hace nombrar personas capaces que en caso de orfandad cuiden de nuestros bienes e intereses, con diligencia y apego a dichas obligaciones contraídas, y anula los contratos que tal vez hubiésemos hecho, siempre y cuando fuesen perjudiciales a nuestros intereses.

El menor que se encuentra en estado de orfandad está bajo la responsabilidad y cuidado de su tutor legítimo o dativo, - quien tiene autoridad, así para educarlo y defenderlo, como para administrar sus bienes.

El Art. 470 del Código Civil para el Distrito Federal habla sobre la tutela testamentaria diciendo:

Art. 470.- El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben - ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el Art. 414, tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes

la ejerza, con inclusión del hijo póstu-
mo.

Art. 414.- La patria potestad sobre los hijos de ma-
trimonio se ejerce:

- I.- Por el padre y la madre.
- II.- Por el abuelo y abuela paternos.
- III.- Por el abuelo y la abuela maternos.

El Art. 482 del mismo código, habla sobre la tutela legíti-
ma diciendo:

Art. 482.- Ha lugar a tutela legítima:

- I.- Cuando no hay quien ejerza la patria potes-
tad ni tutor testamentario.
- II.- Cuando deba nombrarse tutor por causa de
divorcio.

El Art. 495 del Código mencionado habla sobre la tutela da-
tiva diciendo:

Art. 495.- La tutela dativa tiene lugar:

- I.- Cuando no hay tutor testamentario ni perso-
na a quien, conforme a la ley, corresponda
la tutela legítima.
- II.- Cuando el tutor testamentario esté impedi-
do temporalmente de ejercer su cargo y no
hay ningún pariente de los designados en el
Art. 483.

Art. 483.- La tutela legítima corresponde:

I.- A los hermanos prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas.

II.- Por falta o incapacidad de los hermanos a los demás colaterales dentro del cuarto - grado inclusive.

El código antes dicho menciona la mayoría de edad en los artículos 646 y 647 que dicen:

Art. 646.- "La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos".

Art. 647.- "El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes"

De lo anterior se desprende, que el Derecho Civil considera, que aquél que ha llegado a los dieciocho años cumplidos, es mayor de edad y dispone libremente de su persona y de sus bienes, y aquél que no reúna estos requisitos lo considera menor, incapacitado para valerse por sí mismo sin la intervención de terceras personas.

C).- En el Derecho Obrero.

Se considera menor en el Derecho Obrero, según la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 22:

Art. 22.- "Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de -- dieciséis que no hayan terminado su edu-

cación obligatoria, dado los casos de -
excepción que apruebe la autoridad co--
rrespondiente en que a su juicio haya -
compatibilidad entre los estudios y el -
trabajo.

Del Artículo anterior se desprende que para el Derecho Obrero. Menor será aquel que está entre los catorce y dieciséis años y no haya terminado su educación obligatoria, excepto cuando a juicio de la autoridad correspondiente haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

A la vez que considera el Derecho Obrero, menores, a los que se encuentran entre los catorce y dieciséis años, incluye también en esa distinción, a los menores de catorce años, al protegerlos prohibiéndolo la utilización de ellos en cualquier clase de trabajo que se realice en industrias y establecimientos comerciales. Como lo establece el Art. 123 de la Constitución fracción III, párrafo primero:

- Art. 123.- "El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes; deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
- A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo.
 - III.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años... etc.

Por otra parte el Artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo,
dice:

Art. 23.- "Los mayores de dieciséis años tienen ca-
pacidad para celebrar contratos indivi-
duales de trabajo...etc.

De este artículo se establece que dicha ley no considera me-
nores a los mayores de dieciséis años ya que menciona que, "tie-
nen capacidad plena para celebrar contrato de trabajo y capacidad
procesal para intentar ante las Juntas de Conciliación y Arbitra-
je las acciones que nazcan de la relación del trabajo o del con-
trato". (Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera en la Ley
Federal del Trabajo Reformada y Adicionada).

Esta disposición de considerar al mayor de dieciséis años,
con plena capacidad para celebrar el contrato de trabajo y con -
capacidad procesal ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje,
atiende a razones socio-económicas y de carácter procesal, ya que
a mi juicio, a través de ello se les dá más facilidades de encon-
trar trabajo al no estar sujetos para conseguirlo a trabas u
obstáculos establecidos por la ley. Por otra parte, tomando en
consideración las múltiples necesidades de carácter económico a
que tienen que hacer frente estos menores, buscando por medio
del trabajo la solución de las mismas, ésta medida trae co-
mo consecuencia la ocupación del menor, en las industrias o -
establecimientos comerciales, con el mínimo de requisitos esta-
blecidos para ello, y encontrando solución por sí mismos a los
conflictos que pudieran surgir con respecto a ellos en sus lu-

gares de trabajo, trayéndolo consigo en forma indirecta, el beneficio de la sociedad en que se desarrollan, evitando con ello - que éstos menores se dediquen a otras actividades-delictuosas la mayoría de las veces- al impedirseles su entrada o defensa en el trabajo por las formalidades establecidas para ello.

C A P I T U L O I I

RELACION HISTORICA EN CONVENCIONES Y LEGISLACIONES
EXTRANJERAS.

1.- EN LAS CONVENCIONES.

2.- EN LAS LEGISLACIONES.

II.- RELACION HISTORICA EN CONVENCIONES Y

LEGISLACIONES EXTRANJERAS.

1.- EN LAS CONVENCIONES.

La honda preocupación universal por el problema planteado, a consecuencia de las injusticias cometidas por los patrones en la persona de los menores trabajadores, quedó de manifiesto en las numerosas convenciones que de ese problema se ocuparon, teniendo en buena parte, la iniciativa algunas legislaciones nacionales sobre la materia.

CONFERENCIA DE BERNA.

Celebrada en Suiza en 1913, creó dos proyectos de convención para ser sometidos a la conferencia formal. El primero de los cuales tenía por fin prohibir el trabajo nocturno de los menores en las industrias, y el otro limitar la jornada de trabajo de los mismos.

CONFERENCIA DE 1920.

Que aprueba un proyecto de convención de 1919, el cual se refería a la edad mínima de los niños en el trabajo marítimo.

CONFERENCIA DE 1921'

Aprobó dos proyectos de convención que se referían a la edad

que necesitaba tuviera el menor para que fuera admitido en trabajos agrícolas, otro que se refería a la edad de los menores trabajadores de pañoleros y fogoneros; así mismo se redactó otro - proyecto el cual mencionaba la obligación que tenían los patrones de barcos para someter a exámen médico a los menores trabajadores.

CONFERENCIA DE 1931.

Se realizó un proyecto que mencionaba la edad mínima de los niños en trabajos no industriales.

CONFERENCIA DE 1936.

Uno de los puntos resolutivos contenía la edad mínima de admisión de los menores en los trabajos marítimos.

CONFERENCIA DE 1937.

Se redactaron proyectos de convención referentes a la edad mínima en el trabajo marítimo de los menores; otro sobre un tema análogo pero referente a la industria, por último uno referente a los trabajos no industriales en el que se indicaba la edad permitida para que desempeñaran el trabajo los menores.

TRATADO DE VERSALLES.

Es de una importancia extraordinaria para el Derecho Obrero, porque asienta principios fundamentales que hoy día son bases sobre las que él descansa, como claramente lo podemos observar en

los siguientes nueve puntos:

10.- El trabajo humano no es una mercancía ni artículo de comercio.

20.- Se le reconoce el derecho de asociación a patrones y obreros.

30.- Aseguramiento de un salario a los obreros que les garante un nivel de vida adecuado según el tiempo y el país.

40.- La adopción de la jornada de ocho horas o de la semana de cuarenta y ocho horas.

50.- Adopción de un día de descanso de veinticuatro horas - mínimo y de preferencia el domingo.

60.- Prohibición del trabajo de los adolescentes para asegurar su desarrollo físico e intelectual.

70.- A trabajo igual debe corresponder salario igual sin distinción de sexo.

80.- Tratamiento igual a los trabajadores que residen en el país, lo mismo nacionales que extranjeros.

90.- Organización de un servicio de inspección del trabajo de los menores de las mujeres y de los adultos para asegurar la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo.

"El Tratado de Versalles celebrado en la ciudad de Filadelfia en septiembre de 1914, comprende a la Organización Internacional del Trabajo, ya que ésta se encuentra dentro de aquél, - en la décima tercera parte, firmada el mes de junio de 1919", (J. Jesús Castorena, en su libro Manual de Derecho Obrero).

La Convención Internacional del Trabajo celebrada en 1919 -- en la ciudad de Washington, fijó por primera vez en una convención internacional, la edad de catorce años para los menores -- trabajadores y se aprobó un proyecto aceptado por varios países en el año de 1921, en el cual se prohíbe en forma terminante el empleo de los menores de dieciocho años en trabajos nocturnos.

La constitución de la Organización Internacional del Trabajo ha sufrido una sola rectificación, la de 1946, la cual tuvo como fundamento el adoptar a la Organización Internacional del Trabajo, a los nuevos principios de la organización de las Naciones Unidas.

Los convenios aprobados por la "Conferencia", que es uno de los organismos principales de la Organización Internacional del Trabajo, hasta 1963 es de ciento diez y nueve, lo mismo que el de Recomendaciones. "Podremos afirmar, dice el Maestro J. Jesús Castorena que no hay materia de trabajo a la cual no se haya -- abocado para su solución, la Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo", México hasta el año de 1963 ha producido cuarenta y siete rectificaciones de las 2761 registradas hasta el año de 1978.

Tal es la importancia adquirida por la Organización Internacional del Trabajo; en el mundo y mente de los estudiosos del Derecho Obrero, así como en la de los dirigentes de los obreros en general, que aquella resistió la prueba de la Segunda Guerra Mundial, ya que mientras que la sociedad de las naciones, de --

que formaba parte desapareció, dicha organización sobrevivió --
siendo ahora uno de los organismos internacionales de mayor im-
portancia en el mundo.

2.- EN LAS LEGISLACIONES.

El "Moral and Health Act" expedido por Robert Peel en Ingla
terra en el año de mil ochocientos dos, "es la primera disposi-
ción concreta que responde a la idea del Derecho del Trabajo" -
(Mario de la Cueva en el tom. I de su libro Derecho del Trabajo).

A partir de la fecha no hay país que pensando proteger a sus
menores expida leyes tendientes a ese fin, tomando como razón --
principal el hecho de que a la iglesia le interesaba de manera -
preponderante que dichos menores recibieran instrucción religio-
sa, en el tiempo que les quedaba libre para el estudio, una vez
establecido su tiempo de trabajo.

En lo general estas leyes señalan la edad mínima que se per
mite para el trabajo de los menores abajo de la cual, el traba-
jo de los mismos lo prohíben, límite que es variable según los
países y las costumbres, en la mayoría de ellos se señala la --
edad de catorce y dieciséis años como mínima, la cual se va au-
mentando según el trabajo sea peligroso e insalubre o pesado y
fatigante.

En Alemania.

La Ley del 30 de abril del año de 1938 (entrada en vigor en
1939) "Constituye un verdadero código sobre la materia", (Miguel
Hernández Márquez en su Tratado Elemental del Derecho del Trabajo)

distingue los niños de los jóvenes según tengan menos de catorce o dieciocho años, prohibiendo rigurosamente el trabajo de los primeros y regulando detalladamente el de los segundos, ocupándose de la jornada del reposo, de las vacaciones, de las sanciones etc. Los menores de dieciséis años están protegidos por la ley, hasta el cumplimiento del período escolar (de trece a catorce años según los países) no son admitidos al trabajo. Los menores de dieciocho años como dice el maestro Carlos García -- Oviedo en su Tratado Elemental del Derecho Social, "viven sometidos a un régimen restrictivo, en lo que se refiere al aprendizaje y recepción del salario". Se prohíbe trabajar a los menores en trabajos nocturnos.

En Australia.

Al niño se le admite en el trabajo a los doce años de edad, prohibiéndole trabajar en industrias en que se empleen motores mecánicos, a los menores de catorce años.

En Bélgica.

Legalmente los menores de catorce años no pueden trabajar, - estándoles prohibido trabajar igualmente en trabajos nocturnos y los domingos.

En Inglaterra.

Los menores de doce años están impedidos para trabajar por la ley, y hasta los dieciséis sólo se les permite media jornada, tienen prohibido trabajos nocturnos, subterráneos, trabajar los domingos y después del medio día del sábado, estas protecciones

alcanzan a los menores empleados en comercios, almacenes y --
restaurantes.

En Italia.

No se permite el trabajo de los menores de doce años, los que tengan quince años deben probar que han cursado la educación primaria, prohibiéndoles terminantemente el trabajo de noche.

En Francia.

Los menores de trece años les está prohibido trabajar. Aquí encontramos una excepción a esta regla, ya que se les permite - trabajar a los niños de doce años, a condición de que acrediten haber recibido la instrucción primaria, y que esa labor no sea perjudicial a su salud. A los menores de dieciocho años les está prohibido trabajar en trabajos subterráneos y nocturnos.

En Rusia.

A pesar de su régimen totalitario existen medidas proteccio-
nistas en favor de los menores, prohibiéndoseles el trabajo a -
los menores de doce años y menores de dieciocho años en trabajos
nocturnos, subterráneos, prefiriéndose sobre todo el que se de-
diquen al estudio si demuestran capacidad para ello. Se les pro-
híben las labores insalubres y peligrosas.

En España.

La primera ley española que se avoca al estudio de este -
problema, es la del 24 de julio de 1873, que prohibía a los me-
nores de diez años todo trabajo, la jornada de trabajo de los -
jóvenes de trece a quince años y la de los muchachos de catorce
a dieciséis años debería ser de ocho horas prohibiendo ---

la jornada que fuera superior a ésta. El Ministerio de Fomento tenía entre sus facultades el de vigilar este precepto, creándose para tal efecto un jurado mixto bajo la presidencia del Juez Municipal, que vigilaba la observación de la misma.

Le siguió otra ley, la del 26 de Julio de 1878 que prohibía trabajar a los menores en trabajos peligrosos.

Pero la base de la legalidad vigente sobre esta materia fue por mucho tiempo la ley del 13 de Marzo de 1900 (reformada en parte en 1907 y 1923) junto con su reglamento del 13 de Noviembre del mismo año. Lo anticuado por una parte, y lo dispersa por la otra, en que se encontraba la legislación de los menores, justificó que la comisión refundidora y recopiladora, modernizara y resumiera dicha legislación en el libro II de la Ley del Contrato del Trabajo aprobada el 31 de marzo de 1944.

Contenido de la cual es el siguiente:

a).- Ambito de aplicación.- Entre los menores de dieciocho años y mayores de catorce años que fuesen trabajadores y los patrones.

b).- Requisitos para el trabajo de los menores.

1o.- Permiso del padre, o en su defecto la madre, el tutor, o el director donde estuviese asilado. Permiso que se concede, por medio de acta extendida ante la Inspección de Trabajo, donde ésta no exista, ante la Alcaldía correspondiente.

2o.- Registro de nacimiento.

3o.- Que el trabajo no sea superior a sus fuerzas, que esté vacunado.

Dichos documentos quedarán en poder del patrón o de la empresa, debiéndolos presentar siempre que fuera requerida por los inspectores del trabajo.

c).- Prohibición completa para trabajar. A los menores de catorce años, a excepción de trabajos agrícolas o en talleres familiares (no se indica cual es la edad mínima abajo de los catorce, que debe tener el menor para desempeñar dicho trabajo. Pienso que para evitar los posibles abusos, debe indicarse esa edad, ya que las modificaciones hechas a la legislación de los menores fueron con el fin de evitar eso).

d).- Prohibición relativa.- En trabajos nocturnos (ocho de la noche a seis de la mañana), subterráneos, insalubres, inflamables, limpieza de motores mientras funcionan las máquinas.

Para los casos excepcionales en que los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis hubieran de emplearse en estos trabajos, compete a las Delegaciones de Trabajo, según el apartado del artículo II de la Ley del 29 de marzo de 1941, decir si los autoriza o no.

Así mismo esos establecimientos que puedan herir su moralidad.

e).- Trabajos en espectáculos públicos. El cual se registrá por las siguientes normas:

1a.- Se requerirá en todo caso la autorización de la delegación de trabajo, previa exhibición del correspondiente permiso expedido por la comisaría de vigilancia donde haya tra-

bajado el menor.

2a.- A los menores de catorce años sólo se les podrá conceder la autorización a que se refiere la norma anterior para - trabajar en funciones de tarde no lucrativas, benéficas o similares siempre con excepción de los trabajos que se prohíben en el siguiente apartado. Dicha autorización sólo será válida para una sola sesión.

3a.- Los mayores de catorce años y menores de dieciséis podrán trabajar como actores en las tardes de los jueves, domingos y días festivos, siempre que tales espectáculos de índole moral, aptos para menores y aprobados con anterioridad por las - autoridades competentes, se dediquen precisamente para divertir al público infantil y no consistan en ejercicios peligrosos, de equilibrio, fuerza o habilidad.

Para que los mayores de dieciséis años y menores de dieciocho puedan trabajar en espectáculos públicos, deberán sus padres, tutores, representantes legales o directores de los estableci-- mientos donde estuvieren asilados, obtener la autorización de la Inspección del Trabajo, que la concederá siempre que se cumplan los requisitos establecidos por ella.

En este aspecto la ley española se encuentra adelantada a - la nuestra, pues veremos nosotros con gran frecuencia, que en - los circos que recorren el país, se presentan espectáculos consistentes en pulsadores, etc.; en que la atracción consiste en la utilización de menores en esos números, con grave peligro -

para ellos y sin que las autoridades correspondientes intervengan para remediar dicha explotación.

DERECHO COMPLEMENTARIO.

El texto refundido en 1944, ha recopilado y modernizado lo esencial de las antiguas leyes de los menores, junto a él se encuentran varias disposiciones que aunque no están en dicho texto tienen relación con los menores.

Como principales son:

1).- Trabajo marítimo.- No podrán embarcarse ni figurar en el rol de ningún buque, los menores de catorce años, - los mayores de catorce años y menores de veintiuno necesitarán en todo caso el permiso de sus padres o tutores para ser enrolados en embarcaciones que hagan la navegación costera fuera de - las tres millas, la de gran cabotaje o la de altura. Estos permisos se extenderán en papel común serán legalizados con la firma de la autoridad de marina y serán eficaces mientras no sean revocados.

2).- Trabajos a domicilio.- Se excluyen las mujeres y los niños de esta clase de trabajo cuando sean clasificados de peligrosos e insalubres por la ley vigente.

3).- Jornada.- Sobre ella hay dos fundamentales limitaciones, una prohibir en todo caso, y sin excepción alguna, el trabajo en horas extraordinarias de los menores de dieciséis años y otra, establecer que las prolongaciones de jornada por cualquier concepto sobre la ordinaria no afectare a los menores de

dieciocho años, salvo que perturben gravemente el desarrollo del menor.

4).- Sanciones.- Se aplican las normas generales sobre tramitación e imposición de sanciones.

En Uruguay.

Uruguay expidió el 6 de abril de 1934, el llamado Código de la infancia, contenido del cual es el siguiente:

El primer artículo crea el consejo de la infancia, con la intención de velar por el desarrollo físico e intelectual del niño. Prohíbe el trabajo agrícola a los menores de doce años y de catorce años en la industria y el comercio. Fijó en seis horas - la jornada máxima para los menores de dieciocho años, concediéndoles dos horas de descanso intermedio; se les prohíbe el trabajo nocturno, siendo este entre las veintiuna y las seis horas, los perjudiciales a la salud, a la moral, o que requieran un esfuerzo superior a sus fuerzas, no se les puede utilizar a los menores de dieciséis años, en espectáculos públicos, ni vendiendo artículos comerciales en dichos establecimientos; se les prohíbe la redacción, reparto o venta de impresos, dibujos, grabados, pinturas, emblemas o imágenes que puedan estimarse contrarias a la moral o a las buenas costumbres.

Se prohíbe su trabajo en las calles, plazas o lugares públicos, bajo pena de ser considerados niños abandonados.

A los menores de veintiún años se les prohíbe trabajar en café conciertos, cabarets y teatros de revista.

Se ordena que en dichos centros de trabajo existan normas -

higiénicas y de seguridad, vigilando principalmente la moral y las buenas costumbres, la misma ley señala las sanciones aplicables a los patrones, padres o tutores que violen estas disposiciones o permitan su violación.

En Argentina.

La ley básica sobre la materia es la número 317, modificada por la ley 932, y por los decretos números 14,538/44, 6,648/45 y 936/46, que han sido modificados a su vez por la ley número 12,921.

Ante todo prohíbe el trabajo de los menores de doce años, - como también a los menores de catorce años, que comprendidos en la ley escolar, no hayan cumplido con la instrucción obligatoria salvo que sean autorizados por el ministerio de menores y que - se considere indispensable para subsistencia de los mismos o de sus padres y hermanos, siempre y cuando se lleve en forma satisfactoria el mínimo de instrucción exigida por la ley. Ningún varón de catorce años ni mujer soltera menor de dieciocho años, - podrá ejercer por cuenta propia o ajena, profesión que ejerza - en calles o sitios públicos.

En cuanto a la jornada de trabajo, debe distinguirse el trabajo de las mujeres mayores de dieciocho años y el de los menores de dieciocho años de ambos sexos.

Para los menores de dieciocho años de ambos sexos, la jornada será de seis horas o de treinta y seis horas semanales, pero el decreto 14,538/44 sólo mantiene esta disposición respecto de las mujeres.

El referido decreto 14,538/44 después de establecer que corresponde al Estado, la vigilancia, control y dirección del trabajo de los menores de catorce a dieciocho años dispone las siguientes jornales:

1.- Para menores de los catorce a dieciocho años, ya sean aprendices o ayudantes obreros, hasta cuatro horas diarias o veinticuatro horas semanales.

2.- Los mayores de catorce y menores de dieciocho años, cualesquiera que sea su categoría, aprendiz, ayudante, obrero o menor instruído podrán trabajar ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales en las condiciones que se reglamenten, previo estudio de la Comisión Nacional del aprendizaje y Orientación Profesional, a base de consultas con las comisiones correspondientes.

3.- Queda prohibida la ocupación de menores de dieciocho años después de las veinte horas y antes de las seis horas, según se trate del período comprendido desde el 1º de octubre y el 10 de abril o entre el 1º de mayo y 30 de septiembre respectivamente.

Resumiendo el régimen de trabajo de los menores en la legislación Argentina es el siguiente:

1.- Menores de doce años de ambos sexos se les prohíbe trabajar.

2.- De doce a catorce años.- Autorización excepcional para trabajar, en este caso la jornada debe ser de seis --

horas diarias o treita y séis semanales, o si aplicamos el decreto 14,538/45 con respecto a los menores de catorce años a dieciséis, la jornada debe ser de cuatro horas diarias o veinticuatro semanales.

3.- En los menores de los catorce a dieciséis años, hasta cuatro horas diarias o veinticuatro semanales.

4.- Mayores de dieciséis, jornada de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales, siempre que no se trate de trabajo nocturno, lo cual les está prohibido a los menores de dieciocho años.

Constitución de Honduras.

El artículo 192, fija en seis horas la jornada máxima de trabajo para los menores de dieciséis años.

El artículo 193 contiene la protección de los menores de dieciséis años a las mujeres, prohibición de trabajar en labores insalubres, o peligrosas, en trabajos nocturnos e industriales y en establecimientos comerciales después de las dieciocho horas.

Constitución de El Salvador.

En el capítulo de "Familia y Trabajo" hace referencia al trabajo de los menores de dieciocho años; prohíbe trabajos insalubres y peligrosos.

Constitución de Guatemala.

El derecho protector de los menores y de las mujeres, está generalmente expresado en el artículo 58 Fracción X imponiendo al Estado la obligación de velar por su cumplimiento.

Las medidas de protección son las siguientes:

Los menores de catorce años no pueden ser empleados en fábricas, fincas u otras empresas, la ley debe regular el trabajo y la jornada máxima de los jóvenes mayores de catorce años; está prohibido el trabajo en labores peligrosas e insalubres a los menores de dieciséis años.

Constitución del Ecuador.

La Constitución vigente en este país es la del 31 de diciembre de 1946, ya que dicho país es uno de los latinoamericanos -- que más constituciones ha dictado sin vigencia efectiva.

En el capítulo que denomina "Garantías Generales", en su artículo 185 hace mención al derecho protector de las mujeres y menores, incluyendo las medidas principales.

En relación a los menores, prohíbe la constitución, el trabajo de los que no hayan cumplido catorce años, ordena la reglamentación del trabajo de los menores de dieciocho años, y prohíbe a éstos el trabajo nocturno.

Los motivos de la relación expuestos anteriormente con respecto a las convenciones y legislaciones, en lo que se refiere a las normas protectoras creadas en favor de los menores, lo hago, por una parte, para demostrar la máxima importancia otorgada a dicha reglamentación por algunos países, y la poca que en otros se le concede; y por otra parte, para tener una visión más amplia de las etapas por las cuales se ha desenvuelto a través del tiempo.

C A P I T U L O

III

NUESTRA LEGISLACION

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS

2.- LEGISLACION ACTUAL .

NUESTRA LEGISLACION

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

El primer antecedente que encontramos en nuestro derecho, - con respecto a las medidas proteccionistas en favor de los menores, es en las leyes de las indias.

La infancia tiene en indias un régimen especial de protección, cuyo origen data de una real cédula de 1533, sus principales características son semejantes a las que puede tener hoy en día la legislación más progresista.

Dado que era imposible, por decirlo así, determinar la edad que tenían los indios, por la falta de registros o datos de los mismos, se efectuaba un cálculo aproximativo tomando en consideración su apariencia o aspecto físico.

Los que aparentaban menos de catorce años, debían estar a cargo de sus padres, y no podían por ningún motivo ser obligados a ningún tipo de trabajo, sino a aquellas actividades que estuvieran de acuerdo con su edad. Los mayores de catorce años, estaban obligados a aprender un oficio. Si no vivían con sus padres, deberían ser colocados a cargo de un "Encomendero", el cual asumía las obligaciones que determinaban la patria potestad de acuerdo con los términos de la real cédula de mayo de 1519.

Las autoridades estaban obligadas a informarse de todos los niños huérfanos que hubiese, teniendo la obligación de recogerlos, darles tutores que velasen por sus personas y sus bienes, - instruirlos convenientemente proporcionándoles un oficio con el

que pudiesen afrontar la vida el día de mañana.

Lo anterior demuestra que en la época colonial ya existían medidas tendientes a proteger a los menores, aún cuando éstas - no se observaran por los españoles, ya que la misma ley les facilitaba la forma para violarla, al establecer la minoría de edad para trabajar "Según su aspecto físico", de lo que ellos se -- aprovechaban arguyendo que ya eran aptos para el trabajo los menores de catorce años, o ignorando dicha disposición, ya que -- ellos eran amos y señores de los indios quedando en sus manos - la vida y la muerte de los mismos, por lo que no les preocupaba en forma alguna si cumplían o no con ella.

En 1524 hasta 1539 bautizaron los religiosos, dominicos y franciscanos en México y sus contornos, diez millones quinientos mil indios, lo cual demuestra lo numeroso que eran, ahora bien, a pesar de que para ese entonces (1533) ya existían leyes que - protegían a los menores, vemos que "aquellas guerras de exterminio, las hambres y pestes que ocasionaban; principalmente la -- crueldad cada vez más inhumana con que los españoles continuaron tratando a los indígenas, fueron causa de que muy pocos años después de la conquista, hubiesen perecido más de dos millones - de indios en la Nueva España" (Documentos de América Tomo XI página 245).

Otro tanto pasó en Otzolotepec, "siendo treinta mil los - vecinos que en él había cuando entró el Marquez del Valle, ahora se hallan sólo ochocientos tributarios" (Tomo IX, página 225,

Documentos de América).

Fray Bartolomé de las Casas, en su "Historia de la Destrucción de las Indias", dice: "En la Isla Española, que fue la primera, como decimos, donde entraron cristianos, empezaron los -- grandes estragos y perdiciones de estas gentes y que primero -- destruyeron y despoblaron, comenzando los cristianos a tomar las mujeres e hijos a los indios, para servirse y para usar mal de ellos y comerles sus comidas y otros sus mujeres e hijos, los -- cristianos con sus caballos, espadas y lanzas comenzaron a ha-- cer matanzas y crueldades extrañas en ellos.

Entraban en pueblos, ni dejaban ni niños ni viejos, ni mujeres paridas ni preñadas. Tomaban las criaturas de las tetas - de las madres por las piernas y daban de cabeza con ellos en - las peñas". En el mismo volumen. Las Casas afirma que en cuarenta años, los españoles asesinaron en América quince millones de indios.

Leyendo lo anterior, nos damos cuenta que las leyes protectoras de los indios jamás fueron respetadas por los españoles, ahora bién, si eso hacían con la vida de los indios, ¿que no harían tratandose del trabajo a que los sometían?. En esta inhumana explotación intervino el clero, ya que el cristianismo se transformó en gigantesca empresa bancaria, creando los "gremios" conjunto de artesanos o artífices regidos por una cofradía cuyo patrón era algún santo o santa con el fin de poder intervenir el clero en sus asuntos y refrenar todo intento de me

jora. En 1790 se abolieron los gremios en la Nueva España, lo --
cual no trajo gran beneficio a la masa trabajadora, ya que conti
nuaron los abusos y explotaciones de los mismos.

En el año de 1856 Don Ignacio Comonfort expidió un decreto
en favor de los menores que es el siguiente:

GARANTIAS INDIVIDUALES.

Art. 33.- Los menores de catorce años no pueden obligar sus
servicios personales sin la intervención de sus -
padres o tutores a falta de ellos de la autoridad
política en su caso fijarán el tiempo que han de
durar, no pudiendo exceder de cinco horas diaria-
mente en que se ha de emplear al menor, reserván-
dose el derecho de anular el contrato, siempre que
el maestro o el amo use de malos tratos para con
el menor, no previera sus necesidades según lo --
convenido o no lo instruya convenientemente.

En 1865 se promulgó la ley sobre trabajadores durante el --
primer imperio habido en México. Esta ley en su parte relativa
establece una protección mínima en favor de los menores de do-
ce años, disponiendo que solamente se les podría ocupar en tra-
bajos proporcionados a sus fuerzas, durante medio día y a las -
horas menos molestas de la mañana o de la tarde.

La ley de trabajadores permaneció letra muerta al igual que
el decreto de Ignacio Comonfort y la ley de Indias en su aplica
ción, ya que el uso y las costumbres eran diametralmente opues-
tas a esas normas.

En 1873 Maximiliano de Habsburgo promulgó un Estatuto Provisional protegiendo a los menores en el Artículo 70 de las Garantías individuales.

Art. 70.- Nadie puede obligar sus servicios personales sino personalmente, y para una empresa determinada. Los menores no lo pueden hacer sin intervención de sus padres o tutores a falta de ellos de la autoridad política.

El presente decreto adolecía del defecto de no mencionar a quienes se consideraba como menores haciendo omisión de la edad requerida para ello, por lo cual no surtió el efecto que se esperaba.

Decreto del 12 de Diciembre de 1914. Promulgado por Don Venustiano Carranza, como primer jefe del Ejército Constitucionalista encargado del poder ejecutivo, anunció en su artículo segundo, la expedición de leyes para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y en general de todas las clases proletarias existentes en México. La Secretaría de Gobernación anexó al Departamento de Trabajo por decreto del 17 de octubre de 1913, la fracción X del Artículo 72 de la Constitución de 1857, otorgó competencia al Congreso de la Unión para legislar en materia de trabajo. Siendo Secretario de Gobernación el Licenciado Rafael Zubarán en 1915 se formuló por el Departamento de Trabajo, a iniciativa de aquel y otros colaboradores, un pro

yecto de ley sobre contrato de trabajo.

Dicho proyecto no produjo los resultados que de él se esperaba, ya que, quedando encerrado en los moldes del Derecho Civil, quedó muy por detrás de leyes ya vigentes.

Los artículos noveno y siguientes reglamentaron el trabajo - de las mujeres y de los menores de edad, dándoles capacidad plena a la mujer casada y a los mayores de dieciocho años y mayores de doce años; el artículo 9o. apoyado en la razón de que, dado nuestro medio, no era posible prohibirle el trabajo a los menores de doce años, ya que traería como consecuencia, en muchos de los casos, la miseria; exigió como condiciones para su utilización, que el servicio fuera de día, simple y sin mucho desarrollo, que por los lugares, naturaleza o circunstancias del trabajo no fuera perjudicial al menor impidiendo su desarrollo o su educación, El artículo 9o. redujo a seis horas la jornada de los menores de dieciocho años y prohibió para ellos el trabajo extraordinario. El Artículo 10o. prohibía utilizar el trabajo de los - menores de dieciséis años en las fábricas, talleres o en labores agrícolas.

Como podemos observar de lo anterior, las normas establecidas para proteger a los menores el propio decreto las destruye, al permitir la utilización de los menores de doce años tomando en consideración el trabajo, lugares y naturaleza del mismo. Y como rara vez se observaban dichos requisitos, facilita de esa manera la explotación del trabajo de los menores.

Ley de Trabajo de Don Miguel Aguirre Berlanga, expedida el 7 de octubre de 1914.

El Artículo 2o. prohibió el trabajo de los menores de nueve años, los mayores de nueve años y menores de doce podían ser utilizados en labores compatibles a su desarrollo físico, siempre y cuando pudieran concurrir a la escuela; su salario se fijaría de acuerdo con las costumbres del lugar. Los mayores de doce años y menores de dieciséis recibirían un salario mínimo de cuarenta centavos.

Esta reglamentación protectora de los menores establecida en la anterior ley era anacrónica y sin razón de ser en mi opinión, ya que en lugar de proteger al menor, establecía las medidas por medio de las cuales se llegaba a explotarlo apegados a ella, al establecer como edad mínima para entrar a trabajar la de nueve años.

Legislación del Trabajo en el Estado de Yucatán expedida el 14 de mayo de 1915.

Es una de las más completas expedida en esas fechas. La novedad de la ley consistía en la prohibición del trabajo de los menores de trece años en los establecimientos industriales, de los menores de quince años en los teatros y en los trabajos -- perjudiciales a la salud.

Los códigos penales para el Distrito Federal que aparecieron en 1871-1929-1931. Protegen al menor de edad prohibiéndole a los patronos, a los padres y a los tutores que utilicen el ser-

vicio de dichos menores en cantinas, tabernas o centros de vicio y únicamente en esos casos establecen sanción corporal para quienes infrinjan dicha disposición.

La Constitución de 1917. En su artículo 123 fracciones II y III establece disposiciones encaminadas francamente a proteger a los menores contra el patrón por el abuso de que habían venido siendo víctimas en la prestación de sus servicios.

II.- Quedan prohibidas: Las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y a los menores de dieciséis años; el trabajo nocturno industrial para unos y otros; el trabajo en los establecimientos comerciales, después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años.

III.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de doce años. (Modificada en 1962, a catorce años, tema del que más adelante me ocuparé). Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

Es precisamente en Orizaba, Veracruz donde el primer jefe del Ejército Constitucionalista, Don Venustiano Carranza, en diciembre de 1914 acuerda se funde una sección dentro de la - Secretaría de Instrucción Pública para que estudie el problema obrero, al que le dan forma y sustancia las pretensiones de - los trabajadores textiles de Río Blanco, y que después cuajan en el artículo 123 de la constitución de 1917.

Un liberalismo económico caduco cae abatido ante los impe

rativos de un moderno derecho social, surgido de la entraña misma del pueblo de México y que atribuye al Estado la obligación de tutelar al trabajador en la defensa de sus derechos legítimos individuales y colectivos, según establece en la Ley Federal del Trabajo.

2.- Legislación actual.

En la primera parte del presente capítulo, vimos el desarrollo histórico del trabajo de los menores en el Derecho a través de las leyes de Indias, leyes y demás decretos expedidos con el fin de proyectar su desarrollo físico y velar por su integridad moral y educativa, hasta llegar a la Constitución de 1917 y promulgada por Don Venustiano Carranza; constituyente en el cual - al estarse discutiendo el Artículo 5o. de la Constitución, se pensó en incluir en él, bases que regularan el trabajo en general; al cabo de múltiples discusiones, se formuló un proyecto, del Artículo 123 del cual fue aprobado por el Constituyente.

En el Artículo 123 se asentaron bases generales sobre varias materias de trabajo, una de las cuales que es la de interés para este trabajo -se refiere al trabajo de los menores y mujeres señalando la edad de admisión y la jornada de trabajo de los primeros; les prohíbe los trabajos insalubres y peligrosos; los --nocturnos, las horas extraordinarias; en centros de vicio, y en fin en lo que determine la Ley Federal del Trabajo, promulgada el 18 de agosto de 1931 publicándose el 31 de ese mismo mes.

Visto lo anterior, intentaré abordar enseguida algunos de

los puntos que se relacionan con el trabajo de los menores y los cuales, a mi juicio, tienen valor para dicho tema.

Contrato de Trabajo.

Art. 20.- "Contrato individual de trabajo es - aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra, bajo su dirección y dependencia, un servicio personal mediante una retribución convenida". (Elementos de -- los cuales más adelante hablaré).

Trabajador.

Art. 80.- "Trabajador es toda persona que presta a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo"

Art. 10º.- Patrón es toda persona física o moral que emplee el servicio de otra, en virtud de un contrato de trabajo.

Caracteres del contrato de trabajo.

1).- Sinalagmático.

El contrato de trabajo es sinalagmático, porque las dos partes que intervienen en el contrato, patrón y trabajador, se obligan recíprocamente a cumplir con lo que establece la Ley Federal del Trabajo.

2).- Oneroso.

Porque cada parte recibe algo de la otra, el patrón, el trabajo del obrero, que se transforma en utilidad, y el obrero el pago por dicho trabajo, además de las prestaciones que pueden llamarse accesorias.

3).- Conmitativo.

Son aquellos en los cuales las prestaciones que se deben las partes son inmediatamente ciertas, de manera que cada una de ellas pueda apreciar desde luego, el beneficio o la pérdida que le causa el contrato. El contrato de trabajo queda comprendido dentro de este grupo en lo que se refiere a las obligaciones principales.

4).- Trato sucesivo.

El contrato de trabajo se prolonga en el tiempo; se realiza diariamente, por efecto de la prestación de servicio del obrero al patrón. tan es así que una vez que estos servicios del obrero son interrumpidos sin causa justificada, ya sea por el patrón o trabajador, dan motivo para la rescisión del contrato.

5).- Consensual.

El consentimiento no es un elemento esencial para la validez del contrato de trabajo.

La falta de consentimiento de las partes es común en algunas relaciones de trabajo, y si se llegara a comprobar la falta

de éste, se carece de acción para intentar la nulidad del contrato, ya que la ley rige la relación jurídica por su "carácter imperativo" que tiene, por ejemplo en el caso de que los obreros y patrones estipulen condiciones inferiores a las legales, ella les impondrá las que ya se encuentran establecidas (Art. 123 - Fracc. XXVI de la Constitución que declara nulas las condiciones que se establecen para renunciar a algún beneficio otorgado por la ley a los trabajadores.

Elementos del Contrato de Trabajo.

1o).- Una prestación personal del Servicio.

La Ley Federal del Trabajo afirma que el servicio prestado puede ser material, intelectual o de ambos géneros ya que lo que distingue el trabajo del hombre, del de los animales, es la intervención de la voluntad y de la inteligencia.

La prestación de servicios ha de ser personal, y el resultado de una relación jurídica, ya que la obligación de prestar un servicio, trae implícita la obligación de ejecutarlo personalmente y su cumplimiento se puede exigir mediante el ejercicio de una acción.

2o).- Dirección.

"En términos generales es llevar o conducir una cosa a una persona a un fin determinado" (J. Jesús Castorena. Tratado de Derecho Obrero).

La persona que ejecuta un trabajo bajo la dirección de otra está supeditado a que dicha persona lo conduzca a un fin establecido, dicha dirección queda de manifiesto por la finalidad de cada empresa en particular, ya que todos los que laboran en ella - desempeñan un trabajo encaminado a un mismo objetivo o propósito.

3o).- Dependencia.

Trae como consecuencia la subordinación de una persona a otra, señala el sometimiento del obrero al patrón en lo que se refiere al trabajo contratado. En toda empresa necesariamente deben existir jerarquías para conducir el trabajo y alcanzar el fin de la organización.

Si hay dependencia, no sólo el obrero deberá dirigir su actividad al objeto o fin de la empresa, sino que debe hacerlo -- ajustado a las instrucciones que de su patrón reciba, existiendo un margen más o menos de libertad dentro del cual se desarrollará el trabajador.

"El elemento dependencia absorbe al elemento dirección en la prestación permanente de servicios en forma tal, que podría suprimirse éste sin riesgo de ninguna especie" (J. Jesús Castorena Tratado del Derecho Obrero).

Esto se pone de relieve en la actualidad, en la que los -- trabajos se intelectualizan, haciendo menos necesaria la dirección del patrono en el trabajo del obrero, con esto no quiero -- decir que no exista, sí existe, pero ya no tiene el grado de importancia de antes.

4o).- Remuneración.

Art. 82.- Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador, por virtud del contrato de trabajo.

En los actos de derecho común, en los que se utilice la prestación de algún servicio, puede faltar la remuneración, cosa que no sucede en el contrato de trabajo, a grado tal que faltando la remuneración no hay contrato de trabajo; la Ley establece que el patrón debe pagar un salario. (Artículo 90 de la Ley) el cual - debe ser mínimo (Art. 123 Fracción VI de la Constitución y ser remunerador) (Art. 123 Fracción XXVII inciso b de la Constitución), con lo que queda demostrado que aún cuando las partes no pacten un salario, éste se debe entregar por así establecerlo la Ley, ya que se presume la existencia del contrato de trabajo entre el que presta un servicio y el que lo recibe (Art. 20 de la Ley) la falta de contrato no privará al obrero de sus derechos (Art. 26 de la Ley) considerándose nulas las condiciones que - fijan un salario que no sea remunerador (Art. 123 Fracción XXVII inciso b de la Constitución) obligando al patrón a cubrir las indemnizaciones por accidente probándose el contrato por los medios generales de prueba si se extravió.

Requisitos del contrato.

Art. 24.- Todo contrato deberá constar por escrito
y se harán por lo menos dos ejemplares -
de los cuales deberá quedar uno en poder
de cada parte.

Art. 25.- El contrato de trabajo escrito contendrá:

I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio de los contratantes:

II.- Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado o tiempo indeterminado.

III.- El servicio o servicios que deban prestar se, los que se determinarán con la mayor precisión posible;

IV.- El lugar o lugares donde deba prestarse el trabajo; aquí se establecen con respecto al trabajo de los menores algunas modalidades referentes a los lugares en los cuales deberán desempeñar sus servicios, según lo podremos observar al comentar más adelante el Art. 175.

V.- El tiempo de la jornada de trabajo, de acuerdo con lo que establece la Ley.

El Art. 177.- Establece la jornada de los menores en 6 horas, y dividiéndolo éste en períodos de 3 horas con un descanso intermedio de cuando menos una hora.

VI.- La forma y el monto del salario.

El Art. 86.- Establece que para trabajo igual en calidad y cantidad corresponde salario igual, sin que se establezcan diferencias por razón de edad, sexo, nacionalidad, por lo cual el salario del menor debe ser igual al de un trabajador adulto, si se cumplen las obligaciones anteriores.

VII.- El día y el lugar de pago del salario, - que habrá de percibir el trabajador, si aquellos se deben de calcular por unidad de tiempo, por unidad de obra o de alguna otra manera.

VIII.- La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta Ley; y

IX.- Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan al trabajador y el patrón.

Reformas sufridas por la Ley del Trabajo.

La Ley Federal del Trabajo ha sufrido varias modificaciones a partir de su publicación, interesándonos aquellas que se refieren al trabajo de los menores, en el mes de diciembre de 1962, y las reformas sufridas por las fracciones II y III del Artículo - 123 de la Constitución, en el mes de noviembre del mismo año.

Las reformas sufridas por el Art. 123 de la Constitución en sus fracciones II y III, si bien es cierto que se reformaron, la única que cambió su contenido fue la fracción III, al modificar la edad de los menores de los doce, que se requería antes para entrar a trabajar, a catorce años como mínimo, ya que la II fracción sólo cambia su literalidad siendo su contenido el mismo.

La reforma sufrida por la fracción III del mencionado artículo no produjo como se podía pensar, la rescisión del contrato de trabajo de los menores de catorce años y mayores de doce que en tiempo de su reforma, estuviesen laborando, al brindarle su pro--

tección la Constitución a través del Artículo 14 el cual dice:

Art. 14.- "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna"

Los Artículos de la Ley Federal del Trabajo que fueron reformados son los siguientes:

Arts. 19, 20, 22, 72, 76, 77, y del 106 al 110 y el 239, - adicionándosele a la misma los del 110-E al 110-L.

Posteriormente estos artículos fueron nuevamente cambiados quedando la Ley de la manera siguiente.

Art. 22.- Se establece la edad mínima de admisión al trabajo en 14 años, y sólo se les permite trabajar a los mayores de catorce y menores de dieciséis años, si han terminado su educación obligatoria (educación primaria), exeptuándolos de esto si la autoridad correspondiente (Inspección del Trabajo) juzga que hay compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Art. 23.- Reúne fusionando con ciertas modificaciones lo establecido por el Art. anterior, al aumentar la edad de admisión - de los doce a los 14 años.

Se separó el trabajo de los menores del capítulo VII, en el cual se encontraba junto con el trabajo de las mujeres, formándose para tal efecto el capítulo del 110-E al 110-L que adicionaron los artículos del 106 al 110 que hablaban del trabajo de las mujeres y de los menores, posteriormente éstos mismos artículos fueron nuevamente cambiados quedando la Ley de la forma siguiente:

Art. 173.- Establece que el trabajo de los mayores de 14 y menores de 16 años están bajo vigilancia y protección de la Inspección del Trabajo.

Art. 174.- Exige a los menores un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo, y someterse a exámenes médicos periódicamente, requisitos sin los cuales no son admitidos en el trabajo; tanto uno como otro no se exigían anteriormente.

Art. 175.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

1.- De dieciséis años, en:

a).- Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato; lo cual se encontraba ya incluido anteriormente, ignorando la parte que dice "y en las casas de asignación" por encontrarse en la siguiente fracción en forma más amplia y explícita.

b).- Trabajos susceptibles de afectar su moralidad y sus buenas costumbres; fracción adicionada, ya que no se encontraba antes.

c).- Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección del Trabajo; fracción nueva no existente anteriormente, por no tener el auge que en la actualidad tienen estos entre los menores de edad 9 años (boleros, papeleros, limpia carros, entregadores de mercancías etc.

d).- Trabajos subterráneos o submarinos; encontrándose éstos ya prohibidos, sólo que se les tenía en la parte correspondiente a labores peligrosas.

e).- Labores peligrosas o insalubres; ya existente.

f).- Trabajos superiores a sus fuerzas y las que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal; protección que no se encontraba antes, por la falta de estudios al respecto.

g).- Establecimientos no industriales después de las diez de la noche.

h).- Las demás que determinen las leyes.

Anteriormente se encontraban entre las labores peligrosas e insalubres.

El engrazado, limpieza, revisión y reparación de máquinas o mecanismos en movimiento.

Cualquier trabajo con sierras automáticas, circulares o de cinta, cizallas, cuchillos cortantes, martinets y demás aparatos mecánicos particularmente peligrosos.

La fabricación de explosivos, fulminantes, sustancias inflamables, alcalinos y otras semejantes.

Entre las labores insalubres.

Las que ofrezcan peligro de envenenamiento, como manejo de sustancias tóxicas o el de materias que las desarrollen.

Los trabajos de pintura industrial en los que se utilicen - cerusa, el sulfato de plomo, o cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos.

Toda operación en cuya ejecución se desprendan gases o vapores nocivos.

Toda operación que produzca por cualquier motivo humedad contínua.

Antes de las reformas sufridas en 1962 por la Ley Federal - del Trabajo se encontraban entre las labores peligrosas, los trabajos subterráneos o submarinos y no se encontraban entre las labores insalubres.

Art. 177.- Establece la jornada de los menores en seis horas con un período de descanso de cuando menos una hora, dividiendo la jornada en tres horas; establece la misma jornada con la excepción de que divide ésta entre horas y otorga una hora de descanso intermedio.

Art. 178.- Prohíbe la utilización del menor en horas extraordinarias, en los domingos y en los días de descanso obligatorio; - obligando a pagar hasta el 200% más del salario, al patrón que viole dicha disposición, pena que no se encontraba anteriormente.

Art. 179.- Otorga un período de vacaciones anuales de dieciocho días pagados, por lo menos; anteriormente se le otorgaba a los menores el tiempo de vacaciones que establecía la ley para los --

obreros en general.

Art. 180.- Obliga a los patrones a exigir a los menores un certificado médico que demuestre que es apto para el trabajo, llevar un registro de inscripción del menor con su fecha de nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo, distribuir el trabajo para que los menores tengan oportunidad de asistir a la escuela, proporcionarles capacitación y adiestramiento en los términos de ésta Ley y, proporcionar a la Inspección de Trabajo los informes que solicite.

Todo este artículo es nuevo ya que no se encontraba en los artículos anteriores ninguna referencia al respecto.

IV
CAPITULO

MOTIVOS DE LA REGLAMENTACION, VENTAJAS Y
DESVENTAJAS DE LA MISMA.

1.- MOTIVOS DE LA REGLAMENTACION.

- a).- FISIOLÓGICOS.
- b).- DE SEGURIDAD PERSONAL.
- c).- DE SALUBRIDAD.
- d).- DE CULTURA.
- e).- DE MORALIDAD.

2.- VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA MISMA.

- a).- VENTAJAS.
- b).- DESVENTAJAS.

MOTIVOS DE LA REGLAMENTACION.

VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA MISMA.

En el presente capítulo plantearé los motivos que se tomaron en cuenta para la reglamentación del trabajo de los menores antes expuesta, además de las ventajas y desventajas que representa en la actualidad para ellos la reglamentación de su trabajo.

1.- Motivos de la reglamentación.

Con la desaparición del régimen corporativo nació la libertad industrial, se creó la gran industria trayendo como consecuencia los grandes abusos en la utilización de los menores.

Las demandas que tuvieron que satisfacer las grandes industrias al abrirse los mercados del nuevo mundo, fueron tan grandes que esto determinó se utilizaran en ellas gran número de menores, con el maquinismo el menor fue utilizado como obrero, ya que para ese tiempo al desaparecer el régimen corporativo, desapareció casi en su totalidad el aprendizaje, el trabajo del niño gozó desde el primer momento de las máximas preferencias del capital. Si esta clase de trabajo no era tan eficaz y productivo como la del varón adulto, era por el contrario infinitamente más económica; por otra parte la mano de obra juvenil afluyó al mercado en cantidades insospechadas, la oferta incesante la abarrotaba, permitiendo a los empresarios controlarla por verdaderos jornales de hambre, fijándoles jornadas excesivas, imponiéndoles los más duros, antihigiénicos e inadecuados trabajos.

El Estado se avocó a la solución de dicho problema, creando para ello medidas proteccionistas en favor de los menores basándose en los siguientes motivos:

A).- Fisiológicos.

El desarrollo físico del niño debe realizarse en condiciones de normalidad, siendo contrario a esto si se somete al niño a la acción de trabajos desproporcionados o excesivos para su edad. El organismo del menor no tolera, sin que sufra un quebranto, trabajos subterráneos, nocturnos, ni los que exijan grandes esfuerzos o gastos de energía, al igual que las grandes o continuas jornadas.

Para mayor comprensión de la influencia que tiene el trabajo sobre el organismo del menor, expondré sumariamente los siguientes datos tomados de la clasificación "Pande".

1o.- Período neonatal, que comprende los primeros 15 días.

2o.- Período de lactancia, que comprende desde el 16o. día al 12o. mes.

3o.- Primer período de crecimiento que comprende - del 2o. al 4o. año.

4o.- Segundo período o pequeña pubertad que comprende desde los 4 a los 7 años.

5o.- Período de crecimiento acelerado de los 9 a -- los 11 años en el hombre y de los 9 a los 10 años en la mujer.

6o.- Período prepuberal de los 12 a los 14 años en

el hombre y de los 11 a los 12 en la mujer, en este período se producen modificaciones evolutivas muy importantes.

7o.- Período de la pubertad, es el período en el -- cual los cambios biológicos sufridos por el menor alcanzan un -- gran desarrollo llegando a aumentar de 10 a 12 centímetros y de 6 a 7 kilos oscila entre los 14 y 17 años en el hombre y de los 13 a los 15 años en la mujer.

8o.- Período Post-Suberiano, que comprende desde -- los 17 hasta los 21 años en el hombre y de los 15 a los 18 en -- la mujer, es el período de la juventud y de la madurez sexual, pero no de la madurez orgánica.

9o.- Período de último crecimiento "Turgo quartus, es el período de la madurez orgánica tanto en las formas como en las funciones y comprende de los 28 a los 35 años en la mu- jer y hasta los 40 en el hombre".

Como se puede ver los distintos períodos en que el organismo sufre mayores transformaciones son: el período prepuberal y el de la pubertad (de los 11 a los 17 años). Las modificaciones anormales o desviaciones sufridas por el organismo, producen -- las diversas enfermedades del crecimiento, la influencia del -- trabajo sobre el organismo del niño y adolescente que se encuen- tra en su desarrollo, es tan marcado que puede tener consecuen- cias tanto para el menor como para la especie.

Prueba de lo anterior se demuestra comparando el crecimiento entre los niños que a los doce años son sometidos al trabajo

y de aquellos que por el contrario se dedican al estudio, llegandose a demostrar que el desarrollo de la talla, el peso y el perímetro torácico es menos activo entre los que trabajan, cuyos índices indican franca inferioridad con respecto a los escolares.

Estudios comparativos hechos en Japón por el Instituto para las ciencias del trabajo, se descubrió que la talla de los niños hasta la edad de 12 años, tanto de los que trabajan como de los que estudian es igual, no así después de esta edad entre ellos, ya que el desarrollo físico de los que trabajan es más lento, de tal forma que cada año que pasa es más notable la diferencia. El desarrollo intelectual sufre las mismas alteraciones, pues a los 12 años, su inteligencia se encuentra a la par, pero a partir de esta edad, es superior la del que se dedica al estudio, a la del que se dedica al trabajo.

Pruebas que no podemos refutar, al observar a los menores - que se dedican a trabajar (por las necesidades apremiantes de sus hogares por la de ellos mismos o si se quiere por no haber podido salir avante en sus estudios y gustarle más el trabajo - que el estudiar en muchos de los casos), vemos que su desarrollo físico en la mayoría de ellos y su desarrollo intelectual en la casi totalidad es inferior en grado sumo a la de los menores es colares.

La ley reglamentaria del artículo 123 constitucional no señala ninguna pena corporal contra los patrones que violan las -

disposiciones que reglamenten el trabajo de los menores, imponiéndoles solamente por esa violación una sanción económica (multa) que en nada beneficia a los menores con la excepción de lo que es establece el Artículo 178.

Art. 178.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores en horas extraordinarias, - en los días domingos y días de descanso -- obligatorio. En caso de violación de esta - prohibición, el patrono queda obligado a - pagar por el tiempo extraordinario una can tidad equivalente a un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las - horas de jornada.

Como podemos observar del artículo anterior, el menor si - obtiene beneficio, sólo que rara vez acudirá a poner su queja an te las autoridades del trabajo correspondiente, por el temor a - ser despedido por el patrón o por la ilusión de obtener una ma- yor ganancia devengada por las horas extraordinarias trabajadas.

Conociéndose los daños que se causa a los menores y por ende a la sociedad, por el hecho de obligarlos a laborar en esos - trabajos se manifiesta en quienes así lo hacen un deseo de lucro; a tales personas se les debe catalogar como delincuentes ya que el ánimo delictivo del agente queda plenamente comprobado debiéndolo tenérseles como responsables del delito por imprudencia o intencional según el caso, si concurren dichas circunstancias prohibi-

tivas.

B).- de seguridad personal.

El niño es débil en su constitución física además de que no comprende los alcances de la responsabilidad adquirida en el trabajo, lo cual lo expone con mayor facilidad a los accidentes en los trabajos peligrosos. Ciertas labores, cuidado de máquinas, - uso de sustancias inflamables, explosivas, deben evitársele y prohibírsele al menor, por exigir por parte del que las desempeña una diligencia un cuidado y un esmero que es imposible pedir a los menores entre los 14 y 16 años.

C).- De salubridad.

Los trabajos perjudiciales a su salud como lo son trabajar con sustancias tóxicas que sean peligrosas a su salud, o los -- trabajos que puedan ser causa de provocarles enfermedades, deben vedárseles a los menores.

Las condiciones higiénicas en que se encuentren los lugares en que el menor desempeña el trabajo son de influencia primordial sobre su peso y talla, tan es así que el peso medio de los niños que viven en condiciones higiénicas, favorables, es superior desde todos los puntos de vista al de los niños obreros que por causas de su trabajo viven y se desarrollan en lugares antihigiénicos, el crecimiento del niño trabajador situado en malas condiciones higiénicas es más tardado y en último caso atrofiado que el de los niños que siguen sus estudios y no se encuentran sometidos a esa clase de vida.

D).- De cultura.

La familia del menor en primer plano, como el Estado, han de cuidar que en su desarrollo físico al igual que en su espíritu se lleve la obra de la educación y la cultura; el trabajo manual puede ir en contra de estos fines a menos que se le ponga ciertas limitaciones tendientes a no interrumpirlos. Es por demás esencial que con el trabajo se alterne la obra educa-

dora y la enseñanza en las industrias en que desempeñen sus trabajos, debiendo concedérles facilidades encaminadas a ello, o impartirla en las mismas compañías.

Ahora bién, aquí surge un problema que se suscita muy a menudo en la realidad: El menor por lo general, o nunca ha trabajado anteriormente, o ha trabajado en lugares en los cuales no le exigen mucho tiempo o mucha dedicación para el trabajo, de tal suerte que al exigírsele esto, comprende que es muy difícil y cansado trabajar y estudiar al mismo tiempo, abandonando uno de los dos, que en la mayoría de los casos es el estudio, ya que por su trabajo recibe una remuneración que se le entrega cada ocho o quince días según el caso, siendo en un período de su edad en que el dinero representa un gran papel en su vida, y en cambio con el estudio la remuneración que obtendrá será con el transcurso del tiempo, al abandonar el estudio, se causa un gran daño a no ser que los padres, tutores, patrones, o las personas que en el trabajo se encuentren más cerca de él, sean personas sensatas que le expliquen las desventajas ocasionadas por ese abandono, y el menor llegue a apreciar en lo que valen tales consejos, porque de otra manera toda su vida seguirá ocupando la misma posición social, sin oportunidad de destacar por falta de preparación ya que muy contadas personas lo logran, como son aquellos que comienzan a trabajar en industrias de sus padres, o aquellos otros que reciben ayuda económica, y porque los que por su trabajo logran sobresalir, pero hay que tener en consideración que para ello tuvieron que batallar el doble de lo que batalla una per

sona que se encuentra capacitada a través de varios años de estudio y que al final de ellos recibe su reconocimiento con un trabajo remunerado y sobre todo menos fatigoso.

E).- De moralidad.

Hay industrias por ejemplo, que aún siendo lícitas y permitidas pueden herir los sentimientos del niño y entorpecer su labor educativa ejemplo de éstas lo son la confección de ciertos impresos y dibujos, la elaboración de ciertos productos o artículos - higiénicos y de preservación, o su venta al público, las cantinas, centros nocturnos, etc. Por tal es justo y loable que se les prohíba trabajar en esos lugares.

Si comparamos la vida que llevan en la industria, con la que se lleva en el medio escolar por lo menos de uno y de otro lugar, veremos que son diametralmente opuestos, ya que aquellos -los muchachos que trabajan se dan cuenta que las horas de trabajo son más largas y más monótonas, que se necesita estar a cierta hora, cumplir ciertas disposiciones ordenadas por el patrón, etc; en cambio en el medio escolar, aunque al igual que en la industria se tiene que cumplir con distintos reglamentos, éstos son más - llevaderos y más elásticos, además de que el ambiente que reina en la escuela es de estudio, camaradería, bromas, paseos, fiestas etc.

La vigilancia, en lo que se refiere a la moral, se encuentra en un estado inferior en la industria que en la escuela, -- tan es así que un gran porcentaje de delincuentes juveniles per

tenece al de menores que trabajan en la industria, ya que si existen normas, tendientes a guardar la disciplina en los centros de trabajo, y normas prohibiendo los actos inmorales, no existen -- normas que prohíban a los obreros adultos a inducir o aconsejar a los menores formas de comportamiento no propias para ellos -- (excepción hecha de la que establece el código penal para el Distrito sobre corrupción de menores).

El menor es fácilmente influenciado por aquellas personas - cuyo papel admira y quiere imitar.

"En su nivel más intenso existe fidelidad, cariño y admiración hacia esa persona. Todo ello tiene un objeto. Esta relación sirve de válvula de escape", (Marynia F. Farnham The adolescent) si a quien admira es una persona sin escrúpulos, que por estar en contacto directo con él a consecuencia de su trabajo se ha - ganado su confianza, vemos que el menor en varios de los casos hará que el adulto le aconseje, máxime si se le ha permitido - crecer sin restricciones morales excesivas, cosa muy común en - lugares de trabajo; empezar pronto a asumir posturas de adulto y a sentirse cómodo en su nuevo papel, principiará a ingerir be - bidas alcohólicas y a fumar, sus temas favoritos de lectura se - rán los de crímenes y los amorosos francamente morbosos para su edad influenciados por el adulto que admira, o por el medio ambiente reinante en esos lugares.

Si además el medio familiar es de miseria o aún de influencia - nociva se coloca a estos menores al borde de la delincuen--

cia. "Observaciones hechas en siete grandes ciudades americanas sobre 9,278 niños delincuentes, indican que el 56.6% eran trabajadores industriales lo que demuestra que los niños que ingresan precozmente a la industria sufren tanto en lo físico como en lo moral". (Memorias del Congreso Mexicano tomo II) Es costumbre que los compañeros de trabajo inviten a los menores a centros nocturnos o a otros lugares idóneos para ellos, viéndose el menor forzado a ocurrir para evitarse las burlas de que le puedan hacer objeto si se niega, encerrando esto un peligro si el niño se hace asiduo a esos lugares de perdición y de vicio, ocasionando en muchos de los casos el derrumbe moral de los mismos.

2.- VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA REGLAMENTACION.

1.-).- Ventajas.

A).- Se aumentó la edad de los menores de los 12 a los 14 años, permitiéndoles a éstos trabajar si han terminado su educación obligatoria, evitando con ello la deserción escolar en mayor número y evitando por otra parte los daños físicos que podrían sufrir al entrar a trabajar a edad temprana.

B).- La Inspección del Trabajo, es la encargada de autorizar el trabajo de los menores de 14 a 16 años si hay compatibilidad entre los estudios y el trabajo, estando además bajo vigilancia y protecciones especiales evitando con ello que sean explotados.

C).- El exigirle al menor un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo, además de exámenes médicos periódicos, trae como consecuencia que el menor disfrute de un mejor

trato y evitar posibles enfermedades.

D).- El prohibírseles trabajos ambulantes excepto que sean autorizados por la Inspección del Trabajo, evitará que trabajen en la calle. Lo cual representa grave peligro para ellos.

E).- La prohibición de trabajos superiores a sus fuerzas o los que impidan su desarrollo físico normal, es un gran paso hacia adelante aventajando en este sentido a otras legislaciones, y provocando por parte de los patrones un mejor trato para ellos.

F).- El dividir la jornada en seis horas en períodos de tres horas con un descanso intermedio de cuando menos una hora además - del período de vacaciones de 18 días pagados, permite al menor una vida más descansada y conforme a su edad llena de inquietudes e - ilusiones.

G).- Al multar a los patrones con un 200% más del salario por hacer trabajar al menor en horas extraordinarias y días inhábiles - el cual se pagará al menor, es un obstáculo que rara vez el patrón tratará de salvar, a menos que sea con el consentimiento del menor y sin que la Inspección del Trabajo tome nota de ello.

2.- Desventajas.

A).- El obligar a los patrones a exigir un certificado médico, llevar un registro del menor con su fecha de nacimiento, clase de - trabajo, horario, salario y demás condiciones generales del trabajo, distribuir el trabajo para que los menores tengan oportunidad de -- asistir a la escuela y proporcionar a la Inspección de Trabajo los informes que solicite (Artículo 180) representan para los pa-

trones trabas y obstáculos que les impide abusar del trabajo de los menores; o que por otra parte dicho trabajo ya no les resulta más económico que el de un obrero adulto, y si en cambio más caro, menos productivo y con un gran número de requisitos por cumplir, Consecuencia lógica de ello es que los patrones no cumplan con los requisitos establecidos por la ley y siga al igual que antes la explotación de los menores con la complicidad de los propios menores por la necesidad que tiene del trabajo, de los padres o tutores y de las mismas autoridades del trabajo, o como dicen otros patrones "para evitarme tantas consideraciones y requisitos no los ocupo y me evito tanto problema"

El menor sólo podrá gozar de las ventajas que establece en su favor la Ley Federal del Trabajo, cuando la clase patronal mire o se preocupe no sólo por sus intereses, sino por los intereses de la colectividad o sociedad donde se desenvuelve, ahí es a -- donde deben encaminarse todos los esfuerzos de los representantes de la clase laboral, ahí es donde el gobierno debe dirigir su atención por medio de personas capaces -sociólogos, economistas, trabajadores sociales, etc. que a través de sus estudios den un rumbo a seguir para obtener ese fin tan deseado, no sólo por México, sino por la humanidad entera, y una vez conseguido éste, plasmarlo en la ley para beneficio de toda la clase trabajadora.

C O N C L U C I O N E S

PRIMERA.- La crisis por la que atraviesa nuestro Derecho Laboral, redundando en la Ley Federal del Trabajo vigente, - por lo que es necesario hacer urgentes reformas, con el objeto de recobrar el equilibrio entre el Capital y el Trabajo que parativamente se ha ido perdiendo.

SEGUNDA.- Si la constitución no tutelara a través de la Ley Federal del Trabajo a los menores por medio de normas proteccionistas, se cometerían muchos más de los abusos a que - son sometidos por los patrones sin escrúpulos, redundando esto en perjuicio de su organismo o su moral, y más adelante en la - sociedad en que se desenvuelvan. Por eso es que la reglamenta--ción del trabajo de los menores en la Ley Federal del Trabajo - es fundamento esencial para el desarrollo y prosperidad de la - nación.

TERCERA.- Toda fábrica que emplee menores debe tener personal capacitado que sirvan de consejeros de los menores, previniéndolos para que no abandonen sus estudios o se inclinen a tendencias delictuosas.

CUARTA.- Estipular en el contrato de trabajo, las sanciones a que se hará acreedor el menor en caso de abandonar sus estudios, tomando en consideración las causas de ese abandono.

QUINTA.- La educación comenzada antes que él principie a trabajar o ya dentro del trabajo debe ser obligación de la fábrica donde trabaja él de fomentarla.

SEXTA.- A las personas que se aprovechen del trabajo de los menores deben considerárseles delincuentes y castigarlos con pena corporal, además de la sanción económica.

SEPTIMA.- Establecer un exámen médico anual obligatorio además de los exámenes periódicos ya establecidos, en el cual se anote peso, talla y estado actual del menor, tendiente a evitar posibles enfermedades.

OCTAVA.- No se debe ocupar al menor si no presentan un desarrollo normal con relación a su edad, salud y aptitudes.

NOVENA.- Aumentarse la edad a 18 años para los trabajos insalubres, peligrosos y en las horas extraordinarias, o sea una fijación de edades mínimas según el trabajo.

DECIMA.- Dictar normas referentes al empleo de menores en los espectáculos públicos de cualquier índole.

ONCEAVA.- Que esté en manos de la Inspección del Trabajo el proporcionar el empleo al menor, como lo llevan a cabo en los sindicatos con los obreros adultos.

DOCEAVA.- Disminuir las escuelas sus cuotas de ins

cripción y colegiaturas, como las cuales traen como consecuencia el rechazamiento de un gran número de estudiantes, impidiéndoles su ingreso ocasionado por su incapacidad financiera.

TRECEAVA.- Ya que las escuelas oficiales veladamente violan el Art. 3º Constitucional, "de ser gratuita y obligatoria la educación", ya que se convierten en verdaderos negocios al exigir cuotas exageradas lo mismo uniformes e indumentaria - costosa para bailables y esto es consecuencia de que nunca se dan los puestos a personas aptas, por ejemplo Secretario de Educación se la dan a un Ingeniero o a un Licenciado sin conocer - ni ápice de técnicas educativas en vez de confiarse ese puesto a un profesor, en cambio a un profesor se le da la dirección - del ISSSTE en vez de dársela a un médico, por lo que se sugiere se confieran los puestos a personas conocedoras del ramo capaces de desempeñarlo y así se evitarían las múltiples anomalías.

CATORCEAVA.- Actualmente nuestra administración pública, se encuentra en un estancamiento en cuanto a su progreso, por lo cual se hace necesario encontrar nuevos métodos de efectividad y desarrollo por medio de proyectos y comisiones investigadoras, etc.

QUINCEAVA.- El Elemento Burocrático cada día va en constante aumento, sin control alguno, y en la mayoría de los casos solamente sirve de obstáculo a la eficacia de la Adminis-

tración Pública, en razón de su sobrepoblación. De aquí que sea benéfica una reclasificación de estos empleados, haciéndose un reajuste de personal, eliminando con ésto a todos aquellos que prácticamente no tienen ninguna utilidad y así son un pesado lastre para el presupuesto de nuestra nación y para el desarrollo de la Administración, perjudicando a la comunidad con esto

DIECISEISAVA.- En justa retribución a la capacidad y cualidades que se exigieran para la ocupación de Empleados Burocráticos, se establecería un aumento de sueldos.

DIECISIETEAVA.- Se debe dar a los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, en el ejercicio de sus derechos, una libertad de acción efectiva, independizándolos de las normas a seguir que les imponen sus superiores.

DIECIOCHOAVA.- Las Facultades y Escuelas superiores de nuestro país, pueden establecer maestrías de posgrados, para capacitar a los que quisieran seguir la Carrera Burocrática, previo acuerdo que se lleve a cabo entre estas instituciones y el Estado, el cual tenga como punto básico, la obligación por parte de la Administración Pública, de dar cabida y preferencia a los elementos que hayan cursado la maestría, en puestos que correspondan a los conocimientos por ellos obtenidos.

DIECINUEVEAVA.- Las Facultades y Escuelas de Derecho, deben de dar una mayor importancia al estudio del Derecho

Obrero,-dada la proyección tan amplia que tiene en su complejidad de relaciones, además de existir un basto campo de acción en esta materia.

VEINTEAVA.- Debe establecerse una mayor vigilancia - por parte de la ley, con el objeto de que sus preceptos sean cumplidos íntegramente, evitándose que sus disposiciones adquieran el carácter de patronales en detrimento de los trabajadores.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Ley del Trabajo.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3.- Código Penal del Distrito.
- 4.- Código Civil del Distrito.
- 5.- Ley Federal del Trabajo Reformada y Adicionada.
- 6.- Comprensión del Desarrollo Humano, Howard Lane y Mary Beauchamp.
- 7.- Ideas Políticas, Lic. Gustavo Díaz Ordaz.
- 8.- La Lucha de Clases Tomo I. de Rafael R. Pedrueza.
- 9.- Tratado Elemental del Derecho del Trabajo, de Miguel Hernández Márquez.
- 10.- Comentarios a la Ley General del Trabajo, de Luis Muñoz.
- 11.- Memorias del Congreso Mexicano, Tomo II.
- 12.- Tratado de Derecho Obrero, de J. Jesús Castorena.
- 13.- Manual de Derecho Obrero, de J. Jesús Castorena.
- 14.- Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, de Mario de la Cueva.
- 15.- Tratado Elemental del Derecho Social, de Carlos García Oviedo.
- 16.- Enciclopedia Jurídica Obrera, Tomo XIX.